

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015)

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-2014 – 00847-00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : JAVIER DARÍO LÓPEZ VÁSQUEZ
C.C. 8.306.345
Accionado : COLPENSIONES
Asunto : Resuelve solicitud de la incidentada.

Mediante auto del 14 de abril de 2015 (Fl. 85), se dispuso cumplir lo ordenado por el superior que confirmó la sanción impuesta al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Representante Legal de Colpensiones en el incidente de desacato de la referencia, por incumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia de tutela del 1 de julio de 2014 y se ordenó a través de la Secretaría la remisión de copias auténticas para el cobro coactivo de la misma, oficio que fue recibido por la Oficina de Cobro Coactivo el 16 de abril de 2015 (Fl. 93).

No obstante, COLPENSIONES allega escrito el día 20 de abril de 2015, en el cual solicita que se inaplique la sanción impuesta, con fundamento en que se realizó una valoración previa para dar cumplimiento al fallo de tutela y se evidenció que el accionante aportó a Colpensiones en copia simple el fallo ordinario laboral del que se reclama cumplimiento. Frente a lo anterior, indica que se realizarán las gestiones necesarias para obtener directamente del despacho judicial que profirió el fallo ordinario laboral copia auténtica de la sentencia respectiva, lo que implica que el pronunciamiento de la entidad pueda prolongarse hasta la obtención del fallo.

Adicionalmente, manifiesta que en el evento que la copia auténtica de la sentencia sea allegada por el beneficiario, la entidad tendrá que efectuar una validación documental con el fin de determinar la autenticidad de la sentencia y así proceder a su cumplimiento efectivo, previniendo de esta forma el pago de sentencias falsas. No obstante, agrega que en caso de que el Despacho disponga que Colpensiones deba resolver la solicitud del actor con fundamento en la providencia recibida en copia simple, la entidad estará atenta a la orden judicial e informará al área competente con el fin de que dicha dependencia a través del acto administrativo correspondiente, proceda al cumplimiento de la sentencia judicial.

Así mismo, allega comunicación enviada al señor Javier Darío López Vásquez el 13 de abril de 2015 (Fl. 95) en la que le solicitan los documentos faltantes para dar cumplimiento a la sentencia proferida por la jurisdicción ordinaria; sin embargo, no se aportó constancia de que dicha información haya sido comunicada al actor de manera efectiva.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en Auto 202 del 13 de septiembre de 2013, emitido por la H Corte Constitucional, se indica que *en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado*, ello, para sustentar su solicitud.

De ello, se advierte que de lo expresado por la Corte Constitucional en el auto antes señalado se desprende que la posibilidad de dar cumplimiento al fallo de tutela y con ello evitar el pago de la sanción impuesta por parte de la entidad correspondiente, se extiende hasta que dicha sanción se encuentra debidamente ejecutada.

Se concluye entonces que aún cuando la sanción impuesta se encuentre confirmada, siempre que la misma no se haya ejecutado, es dable en razón del cumplimiento de la sentencia inaplicar la misma. Sin embargo, en el caso concreto, se evidencia que Colpensiones en su solicitud de inaplicación de la sanción indica que a la fecha no ha resuelto la petición de cumplimiento de sentencia judicial que ordenó el pago de un incremento pensional por persona a cargo, elevada por el actor desde el 22 de enero de 2014, en razón a que el interesado aportó a la entidad copia simple de la sentencia ordinaria; sin embargo, señaló que pese a ello se encargarían de obtener directamente en el Juzgado que profirió la decisión la copia auténtica de la misma y adicionalmente, afirma que fue enviada comunicación al actor indicándole la documentación que le hacía falta para proceder al pago del incremento pensional.

De otro lado, indica la entidad que en caso de que este Despacho estime procedente efectuar el pago con la copia simple de la sentencia, se informaría al área competente con el fin de que se emita el acto administrativo correspondiente y se proceda al cumplimiento de la sentencia judicial.

En consideración a lo anterior, advierte el Despacho que en primer lugar la petición elevada por el actor solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial data del 22 de enero de 2014, esto es, hace más de un año, solicitud con la cual el actor debió aportar la copia de la providencia en mención; por lo tanto, si la misma no cumplía con los requisitos necesarios y suficientes para proceder a su cumplimiento, así lo debió manifestar Colpensiones al interesado en el momento oportuno y no ahora cuando la presente acción constitucional surtió su trámite de manera completa y se encuentra en la etapa de ejecución de la sanción impuesta por desacato al fallo de tutela emitido el 1 de julio de 2014, teniendo en cuenta que tanto en la tutela como en el incidente de desacato la entidad accionada no se pronunció al respecto. En segundo lugar, no se acreditó que el oficio enviado al señor Javier Darío López el 13 de abril de 2015 el cual reposa a folios 95 y 96 del expediente, a través de la cual le solicitan allegar los documentos necesarios para dar respuesta a su solicitud, haya sido debidamente notificado y que el interesado tenga conocimiento del mismo, carga que recae exclusivamente en cabeza de Colpensiones.

Finalmente, es absolutamente improcedente que este Despacho ordene que se resuelva la petición del actor con fundamento en la copia simple de la sentencia proferida por la jurisdicción ordinaria y que con base en ello, Colpensiones proceda al cumplimiento de la sentencia de tutela emitida desde el 1 de julio de 2014, ya que la demora en la que ha incurrido la entidad accionada para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo no tiene justificación alguna, como quiera que la petición elevada por el actor fue presentada desde el 22 de enero de 2014, sin efectuar ninguna manifestación respecto a que la providencia que ordenó el incremento pensional fue aportada en copia simple y sólo espera hasta ahora en el momento en que la sanción por incumplimiento se encuentra en la etapa de ejecución para advertir dicha falencia, lo cual no constituye para este Despacho una razón de peso y mucho menos justificable desde ningún punto de vista, para inaplicar la sanción impuesta al representante legal de Colpensiones por incumplir la orden proferida en un fallo de tutela, por lo que aún continúa la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

Es por ello, que no es dable dentro del presente asunto acceder a lo peticionado por la entidad sancionada.

Por Secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

ORIGINAL FIRMADO

BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, 27 de Abril de 2015

Oficio Número: 2935

Señor

MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ

Representante Legal de COLPENSIONES

Medellín-Antioquia

URGENTE COBRO SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-**2014 – 00847-00**
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : JAVIER DARÍO LÓPEZ VÁSQUEZ
C.C. 8.306.345
Accionado : COLPENSIONES

Le **NOTIFICO** que dentro del **incidente de desacato – acción de tutela** instaurada por el señor **JAVIER DARÍO LÓPEZ VÁSQUEZ** identificado con C.C. **8.306.345**, contra **COLPENSIONES**, radicada bajo el Nro. 05-001-33-33-007-**2014-00847-00**, mediante auto de fecha **27 de Abril de 2015**, se resolvió desfavorablemente su solicitud de inaplicación de la sanción.

Se anexa copia de la decisión en mención.

Atentamente,

PAOLA GAVIRIA SÁNCHEZ

Sustanciadora